

Proyecto de Ley Vasca de Juventud

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.39, atribuye a los poderes públicos vascos la competencia de desarrollar la política juvenil. Se trata de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Euskadi no afectada por ninguna legislación básica o marco, ni por principios ordenadores económicos, ni tampoco por la alta inspección del Estado.

La distribución competencial entre las administraciones públicas vascas viene dada por la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y de los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, que atribuye a estos últimos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las instituciones comunes, tanto de las leyes emanadas del Parlamento Vasco como de las disposiciones normativas aprobadas por el Gobierno autonómico en materia de políticas y recursos de juventud, sin perjuicio, en todos los casos, de la acción directa de las instituciones comunes del País Vasco, incluyendo en esas competencias ejecutivas las potestades reglamentaria para la organización de sus propios servicios, administrativa — incluida la inspección— y revisora en la vía administrativa.

En cuanto al ámbito municipal, los municipios pueden ejercer competencias propias en materia de «planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud», según el apartado 36 del artículo 17 «Competencias propias de los municipios» de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Un repaso de la política de juventud en el País Vasco constata que, hasta la década de los 80, la trayectoria de las personas jóvenes se podía calificar como previsible, es decir, tras la etapa de formación, se producía la inserción laboral de manera casi directa, con contratos estables que permitían diseñar una carrera profesional y, como consecuencia, era factible el acceso a una vivienda.

Los profundos cambios sociales de los últimos años, como son las situaciones de desempleo, empleo precario o la baja remuneración, han dado lugar a lo que se conoce como la sociedad de la incertidumbre o del riesgo. Una precariedad que se basa, en ocasiones, en la utilización fraudulenta de fórmulas extracontractuales, como contratos y becas formativas.

Se ha producido un retraso considerable en la edad de emancipación familiar y en el acceso a una vivienda independiente. Hoy día podemos hablar de una nueva situación de la juventud, caracterizada por una mayor complejidad de las transiciones profesionales, un retraso de la emancipación familiar y, en definitiva, una prolongación de la etapa juvenil, determinada por la precocidad en su inicio y retraso en completar la transición a la vida adulta.

Se detecta en la juventud una situación de dependencia económica y familiar, que no es tanto producto de cambio en el ámbito de los valores culturales, sino que viene forzada por las circunstancias estructurales citadas. Los datos más recientes constatan el desajuste entre la edad en la que la juventud desearía emanciparse y la edad en la que se dan las condiciones para que la emancipación sea una realidad.

Junto al hecho de que se está prolongando la dependencia de la juventud, hay que contemplar otra serie de situaciones de importancia, tanto cuantitativa como cualitativa, que afectan a grupos de jóvenes y que, según los casos se deben a circunstancias personales, familiares, culturales, económicas o sociales y que, en todos los supuestos, limitan sus posibilidades de desarrollo y de acceso a una integración plena en la sociedad. Nos referimos, por ejemplo, a situaciones de discapacidad o a la pertenencia a núcleos familiares con necesidades especiales o carentes de medios económicos que garanticen la formación y el pleno desarrollo de la persona joven.

Mención especial debe hacerse respecto a la situación de la igualdad entre mujeres y hombres en edades jóvenes. La conquista de los espacios de derechos iguales para mujeres y hombres es un hecho en la sociedad vasca, pero no lo es en su materialización real, tampoco entre las personas jóvenes. El reconocimiento de la igualdad, habiendo sido un paso imprescindible, resulta todavía insuficiente. Cierto es que entre las personas jóvenes el papel que desempeñan en la sociedad es más igualitario que en generaciones precedentes, pero aún pesan con fuerza estereotipos de género, roles sexistas, discriminaciones en el acceso al mercado laboral y en las retribuciones de las jóvenes, una pobreza feminizada que también afecta a las jóvenes, así como la cosificación y sexualización que persiste sobre los cuerpos de las jóvenes, producto de un machismo que se traslada en los espacios de ocio, de deporte, en la cultura, el acceso al trabajo o en los modelos familiares. Las chicas jóvenes también deben enfrentarse a la violencia machista, sexista y simbólica que lastra sus derechos inherentes de ciudadanía.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta el acceso más temprano a la adolescencia motivado por diversas razones: cambios en el sistema educativo, la elección de recorridos académicos, la necesidad de toma de decisiones a más temprana edad sobre aspectos relacionados con la sexualidad, o el consumo de drogas, entre otros. En este sentido, hay que tener en cuenta la regulación ya existente, sobre todo, la referente a las personas menores de edad. Al respecto cabe citar especialmente la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención a la Infancia y a la Adolescencia, al objeto de engarzar el contenido de ambas leyes, si bien hay que subrayar que la presente ley Vasca de Juventud regula materias de promoción, sin entrar a abordar competencias que son propias de los sistemas asistenciales. En todo caso, la coordinación en la aplicación de ambas leyes, así como la coordinación de las actuaciones en infancia y adolescencia se realizará a través de los órganos creados al efecto en cada una ellas. En el mismo sentido, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, así como lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Tampoco se puede olvidar que, en el proceso de socialización de la persona, la etapa juvenil, en la que se produce un aumento de la individualización y de la autonomía, constituye una fase central y estratégica. La etapa joven debe reforzar una serie de necesidades propias desligadas hasta cierto punto de los aspectos estructurales de la transición a la vida adulta, y obliga, por tanto, a desarrollar políticas con una lógica juvenil específica.

Como referentes, cabe señalar los múltiples esfuerzos realizados en materia transversal de la política de juventud, materializados especialmente mediante los sucesivos planes jóvenes de la Comunidad Autónoma de Euskadi desde el año 1999, así como los planes jóvenes de varias instituciones públicas vascas para cada legislatura, siguiendo las orientaciones recogidas en el *Marco general del III Plan Joven de Euskadi 2020. La estrategia vasca en materia de juventud.*

De igual forma, cabe poner en valor la labor prolongada que se viene realizando en Euskadi por parte de las administraciones públicas vascas, así como por el resto de

entidades y agentes implicados en el desarrollo de políticas públicas que afectan a la juventud, entre otros, la formación profesional, la educación y la política lingüística, la política familiar o la de empleo.

Igualmente, cabe poner en valor también el aporte y la contribución que el colectivo de jóvenes hace y podría hacer en el futuro en la sociedad vasca, ya que su participación activa en la vida política, económica, cultural, deportiva y asociativa, entre otros ámbitos, es clave para la construcción de Euskadi.

Por otro lado, hay que destacar que las personas jóvenes son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, en la Carta Social Europea y en la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, al igual que en otros instrumentos sectoriales, como la Convención Iberoamericana de los Derechos de la Juventud.

Igualmente hay que resaltar que esta ley responde a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, de manera especial en los objetivos en los que se apela a la juventud de manera expresa, y, en consecuencia, esta ley se presenta en el marco de la «Agenda Euskadi Basque Country 2030».

Otro de los documentos de referencia es el *Informe de la Ponencia de análisis y debate para dar respuesta a los problemas de la juventud*, aprobado por el Parlamento Vasco en la X Legislatura. En dicho informe, entre otras recomendaciones, se insta al Gobierno Vasco a elaborar la ley vasca de juventud, de forma conjunta entre los departamentos del Gobierno que desarrollan o deben desarrollar políticas que afecten a este colectivo y supeditada a un proceso de participación de ciudadanas y ciudadanos a título personal y colectivos asociados a través del Consejo de la Juventud de Euskadi y, por supuesto, en colaboración con las diferentes administraciones.

Desde el punto de vista normativo, actualmente en la Comunidad Autónoma de Euskadi se dispone de un compendio de normas y documentos de referencia en materia de juventud que recogen una trayectoria y experiencia acumulada por quienes históricamente han venido constituyéndose en agentes de juventud que resulta imprescindible aprovechar: la Orden de 15 de enero de 1986, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se crea el Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma del País Vasco; la Ley 6/1986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriarren Kontseilua y el Decreto 162/1986, de 8 de julio, que la desarrolla parcialmente; el Decreto 14/1988, de 2 de febrero, por el que se crea el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil de Euskadi; el Decreto 211/1993, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil; el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles; el Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos, al igual que la Orden de 27 de octubre de 2016, por la que se actualizan el Anexo I y II de dicho Decreto; el Decreto 260/1995, de 2 de mayo, de creación y regulación del «Gazte-txartela/Carnet joven» de Euskadi; la Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Consejera de Cultura, por la que

se desarrolla el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles; el Decreto 239/1999, de 2 de junio, de composición y régimen de funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven de la Comunidad Autónoma Vasca, modificado por Decreto 240/2002, de 15 de Octubre; y la Orden de 10 de diciembre de 1999, de la Consejera de Cultura, por la que se crea y determinan las funciones del Observatorio Vasco de la Juventud.

Y también desde el punto de vista normativo, no podemos olvidar la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de Normalización del uso del Euskera, así como su desarrollo normativo, dada la importancia que el euskera ha tenido y tiene en el ámbito de las relaciones entre las personas jóvenes y en su formación bilingüe.

Todo ese compendio normativo manifiesta el carácter disperso y carente de una adecuada estructura sistemática de la legislación en materia de juventud que esta ley viene a ordenar.

Además, en este momento, una de las cuestiones indiscutibles es que, en un contexto cada vez más global, la situación socio-económica y cultural está cada vez más afectada por variables incontrolables y difícilmente previsibles. Por esa razón, es imprescindible que las administraciones públicas se doten de herramientas eficaces y flexibles, que permitan adoptar medidas eficientes y adecuadas a las necesidades y demandas de cada momento.

En consecuencia, ante la constatación de la precariedad del mundo joven y de sus dificultades para constituirse en una generación con protagonismo social real, se impone consolidar el cambio de perspectiva llevado a cabo durante estos últimos años, según la cual la oferta de ocio y de servicios no puede ser la única respuesta, ni siquiera la principal, a la realidad social de las personas jóvenes. Así, pues, se trata de plantear políticas globales de juventud que permitan afrontar los problemas que afectan a las personas jóvenes y que, dados los previsibles cambios que irán surgiendo en la sociedad, vayan adaptándose a las nuevas situaciones. Es necesario impulsar la igualdad real entre las personas jóvenes en el acceso a los medios productivos, en el acceso al bienestar en igualdad de condiciones adaptando las estrategias adecuadas de distribución de los recursos públicos con una especial protección a aquellos colectivos de jóvenes con especiales dificultades y hacerlo teniendo en cuenta la interseccionalidad.

Con esa finalidad, las instituciones, además de los múltiples esfuerzos realizados en materia transversal de la política de juventud ya señalados anteriormente, también han ido impulsando el desarrollo de actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes, tales como el acceso a la información juvenil, el reconocimiento y potenciación de la educación no formal, el refuerzo de la red de equipamientos juveniles, el fomento de la movilidad y los intercambios culturales, los campos de trabajo, o los programas de ocio participativo llevados a cabo desde diversos departamentos institucionales y sectores sociales.

Partiendo de un concepto de política integral de juventud se podrá superar el enfoque exclusivamente culturalista y centrado en el tiempo libre, al tomar en consideración tanto las estrategias globales de acción encaminadas a promocionar iniciativas de igualdad y emancipación, tal y como han sido impulsadas a través de los planes jóvenes, como aquellos ámbitos que inciden directamente en la promoción de la condición juvenil.

Por todo ello, la Ley Vasca de Juventud responde a la necesidad de articular las competencias y atribuciones de las administraciones públicas vascas para impulsar la política integral de juventud, que abarca, por un lado, las medidas para posibilitar la

autonomía, la emancipación y la integración de las personas jóvenes en la sociedad mediante la planificación, ejecución y evaluación de las políticas transversales de juventud y, por otro, la promoción juvenil a través de actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes puestos en funcionamiento por diversos departamentos de las administraciones públicas vascas, todo ello llevado a cabo con el principio rector de búsqueda de la igualdad, mediante procesos y con cauces que propician la participación de las propias personas jóvenes, y siempre con el fin de proteger y facilitar el ejercicio de los derechos y libertades por parte de las personas jóvenes.

En consonancia con la ampliación del concepto de política de juventud en los últimos años, se han definido los tres grandes objetivos de la Ley Vasca de Juventud. Primeramente, facilitar la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes, mediante la consolidación de las políticas transversales y la coordinación interdepartamental e interinstitucional; en segundo lugar, garantizar la acción coordinada en la prestación de servicios y equipamientos destinados específicamente a la promoción juvenil; y, en tercer lugar, ampliar los cauces de participación e interlocución de la juventud vasca, mediante la creación de canales estables también en el ámbito local, dando cabida, igualmente, a la juventud asociada y a la no asociada. Con todo ello, se pretende garantizar el acceso en condiciones de igualdad a toda la población joven con especial protección hacia los colectivos de jóvenes con más dificultades y con una mirada que potencie efectivamente la igualdad de mujeres y hombres.

Así, un objetivo claro y explícito de la política de juventud ha de ser eliminar los obstáculos que dificultan o incluso impiden que las personas jóvenes, preferentemente entre los 25 y los 29 años, que así lo desean puedan salir del hogar de origen para constituir su propio núcleo familiar.

La presente ley debe dotar a la juventud de aquellas herramientas que le ayuden en su desarrollo y en el tránsito a la etapa adulta, promoviendo su autonomía personal y económica que le llevará a su emancipación y deberá hacerlo huyendo de planteamientos excesivamente proteccionistas que puedan retrasar y entorpecer la emancipación de las personas jóvenes y su participación en la sociedad.

En este sentido, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi precisa de mecanismos de gestión que garanticen el efectivo desarrollo de sus competencias y que agilicen los distintos cometidos que se le encomiende.

En esa línea, se crea el Sistema Vasco de Juventud, cuya finalidad es facilitar con estabilidad y continuidad que las niñas, los niños, las personas adolescentes y las personas jóvenes se desarrollen y disfruten de su infancia, adolescencia y juventud, en su doble dimensión: por un lado, como etapa vital con valor y significado en sí misma, en la que cada persona es protagonista de su vida, sujeto de derechos y parte indispensable del tejido social; por otro lado, como etapa que, mediante la maduración, aprendizaje y fortalecimiento de capacidades personales y vínculos sociales, hace posible un proceso progresivo de emancipación, es decir, una transición exitosa y satisfactoria a la condición adulta, en la que se alcanza la mayor autonomía para la toma de decisiones y su puesta en práctica en un proyecto personal de vida.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1.- La presente ley tiene por objeto articular el marco normativo y competencial para desarrollar la política de juventud en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- La finalidad de la presente ley es proteger y facilitar el ejercicio por parte de las personas jóvenes de sus derechos, cualquiera que sea su naturaleza o condición, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico, sostenible y cultural de la sociedad y generar las condiciones que posibiliten su autonomía y emancipación, como culminación de un proceso continuo iniciado en la infancia.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) *Política de juventud*: todas las intervenciones de los agentes que atienden las necesidades de las personas jóvenes en los diversos ámbitos de su vida, así como la atención a la infancia y la adolescencia en lo referente a la utilización de su tiempo libre y en el ámbito de la promoción. Tal política de juventud abarca dos ámbitos: la política transversal en materia de juventud y la promoción infantil y juvenil.

1) *Política transversal en materia de juventud*: las intervenciones de los departamentos y otros organismos de las administraciones públicas vascas y agentes sociales que propician la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes.

2) *Promoción infantil y juvenil*: la oferta de actividades, servicios y equipamientos dirigidos específicamente a la población infantil, adolescente y juvenil, al objeto de propiciar su desarrollo social y cultural, tanto a nivel individual como grupal, principalmente mediante el impulso de su iniciativa y creatividad, su movilidad, su acceso a la información, al acompañamiento y a la educación no formal, del disfrute del ocio participativo y de su acceso a bienes y servicios, incluida la oferta de estrategias de empleo.

b) *Emancipación juvenil*: la consecución de una plena integración de las personas jóvenes en la sociedad, en igualdad de oportunidades, que les permita ir construyendo, de manera autónoma, su propio proyecto de vida y el ejercicio de todos sus derechos, con especial incidencia en las personas jóvenes que tienen más vulnerabilidades.

c) *Persona joven*: persona de 12 a 30 años, ambos inclusive, sin perjuicio de las precisiones recogidas en el artículo 3 de la presente ley.

d) *Participación juvenil*: aquellos procesos, acciones y actitudes que permiten a las personas jóvenes decidir e intervenir en su entorno, en sus relaciones, en sus posibilidades de desarrollo personal y colectivo y en las circunstancias que afectan directa o indirectamente en su proyecto de vida dentro de una colectividad y, expresamente, informar sobre los proyectos normativos que les afecten.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente ley es de aplicación a todas las administraciones públicas vascas y a todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que desarrollen actividades o presten servicios regulados en esta ley.

2.- La política de juventud regulada por la presente ley se dirige a toda persona joven que tenga la condición política de vasca de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como a toda persona joven que se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Las medidas e instrumentos para impulsar la política transversal en materia de juventud están dirigidos a las personas jóvenes de 18 a 30 años, ambos inclusive; todo ello sin perjuicio de que, por razón de su naturaleza u objetivos, determinados programas y actuaciones contemplen otros límites de edad que, en ningún caso, puedan suponer menoscabo de los principios y garantías previstos en esta ley, como el acceso a la vivienda o a explotaciones agrícolas para mayores de 30 años.

4.- Las medidas e instrumentos de promoción juvenil están dirigidos a las personas de 12 a 30 años, ambos inclusive.

5.- La presente ley será de aplicación a todas las personas menores de edad en lo referente a la utilización de su tiempo libre y en el ámbito de la promoción infantil.

Artículo 4.- Principios rectores.

Los principios rectores de la política de juventud son los siguientes:

a) La atención integral a la situación de la juventud, entendida como la implicación de la sociedad en su conjunto, y en especial de las administraciones públicas vascas y de los agentes sociales, en la articulación de medidas que impulsen la inserción en el ámbito social, laboral, político, económico, medioambiental y cultural de la juventud.

b) La transversalidad, entendida como la orientación y coordinación de líneas y medidas llevadas a cabo desde los departamentos de las administraciones públicas vascas especializados en determinados sectores poblacionales con aquellos otros centrados en sectores de actividad.

c) La territorialidad, entendida como la incorporación del punto de vista de las diferentes realidades territoriales a la hora de planificar, ejecutar y evaluar intervenciones en materia de juventud.

Artículo 5.- Principios generales.

Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de las administraciones públicas vascas en materia de juventud son los siguientes:

a) Igualdad de oportunidades. Se entiende por igualdad de oportunidades la aplicación de las medidas adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de todas las personas jóvenes, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, laborales, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas, así como la aplicación de las medidas oportunas para garantizar la igualdad de oportunidades tanto respecto a las condiciones de partida o inicio en el acceso a los recursos y beneficios socioculturales, como a las condiciones para el ejercicio y control efectivo de aquéllos.

b) Universalidad, respeto a la diversidad y a la diferencia. Se deberán poner los medios necesarios para que el proceso hacia la emancipación de las personas jóvenes se realice respetando la diversidad y las diferencias existentes, entendiendo como destinatario de las políticas de juventud el conjunto de todas las personas jóvenes, sin que pueda establecerse distinción alguna motivada por la raza, sexo, idioma, diversidad funcional, orientación sexual, expresión de género, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición personal o social, tanto dentro de los propios colectivos de jóvenes como respecto a otros colectivos de población.

c) Integración de la perspectiva joven. Se incorporará la perspectiva joven en todas las políticas y acciones de las administraciones públicas vascas, de modo que se

establezca en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la emancipación de las personas jóvenes. Se entiende por integración de la perspectiva joven la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las personas jóvenes, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la autonomía y la emancipación de la juventud en todas las políticas y acciones relacionadas.

d) Acción positiva. Al objeto de promover la consecución de la emancipación real y efectiva de las personas jóvenes, se entiende por acción positiva la adopción de medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de edad existentes en los diferentes ámbitos de la vida. Así mismo, se aplicará el principio de acción positiva a la reducción de las desigualdades de las personas jóvenes en situaciones o condiciones de discriminación. A los efectos de esta ley no se considerarán constitutivas de discriminación las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para las personas jóvenes, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen las que se fundamentan en la acción positiva.

e) Igualdad de mujeres y hombres. Se promoverá la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, incluida la violencia machista contra las mujeres, así como la eliminación de roles sociales y estereotipos de género que operan en el ámbito social en función de la edad, al igual que se promoverá la eliminación entre las personas jóvenes de los roles sociales, los estereotipos de género y cualquier otra circunstancia personal o social que genere o promueva situaciones de desigualdad y discriminación.

f) Colaboración y coordinación. Las administraciones públicas vascas colaborarán en el desarrollo de las políticas de juventud mediante la coordinación de sus actuaciones al objeto de que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos. Se promoverá asimismo la coordinación y la colaboración con otras instituciones y entidades, tanto de la Comunidad Autónoma de Euskadi como de fuera de ella, y especialmente con la iniciativa social.

g) Responsabilidad pública. Se promoverán cuantas medidas resulten necesarias para favorecer la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes y, particularmente, se promoverá el desarrollo de las políticas de juventud, se impulsará la atención a las personas jóvenes y se facilitará el acceso a las ayudas, actividades, servicios y equipamientos regulados en la presente ley y posteriores desarrollos.

h) Planificación y la evaluación. Se establecerá un marco de ordenación adaptado y estable en materia de juventud que garantice una coherencia, eficacia, continuidad y optimización de recursos, así como la mejora continua, en todas las acciones y planteamientos que se lleven a cabo en esta materia.

i) Proximidad. La prestación de actividades, servicios y equipamientos específicos de juventud se debe realizar, fundamentalmente, en el ámbito de lo local, es decir, desarrollando la descentralización y la cercanía a la ciudadanía.

j) Participación democrática de las personas jóvenes. Con el fin de garantizar el derecho de las personas jóvenes a participar plena y activamente en la construcción de la sociedad, se crearán y fortalecerán los espacios de interlocución y colaboración entre las personas jóvenes y las administraciones públicas vascas, se apoyará el asociacionismo y las iniciativas de las personas jóvenes y se fomentará la cultura de la participación, también, entre las personas jóvenes no asociadas. Asimismo, se contará con las personas jóvenes en el diseño y puesta en marcha de las políticas y recursos de juventud con el fin de que se ajusten a las expectativas y demandas de la juventud.

k) Promoción de valores. Se promoverá entre las personas jóvenes el desarrollo de valores democráticos, concebido como la promoción de programas y acciones tendentes a potenciar la convivencia, la libertad, la igualdad, la tolerancia, la solidaridad, la sostenibilidad y la defensa de la paz y los derechos humanos.

l) Información. Se facilitará el acceso permanente de las personas jóvenes a la información completa en relación con las políticas y actuaciones públicas que les afecten. Toda la información que las administraciones públicas vascas pongan a disposición de las personas jóvenes como consecuencia de esta ley estará disponible en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

m) Calidad, innovación y aprendizaje social. Se garantizará la existencia de unos estándares mínimos de calidad mediante la regulación, en el ámbito autonómico y siempre desde el respeto al principio de autonomía local y a los de suficiencia financiera y capacidad de gestión de las entidades locales conforme establece la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, de los requisitos materiales, funcionales y de personal que con carácter de mínimos deberán respetarse. Asimismo, se fomentará la mejora de dichos estándares y se promoverá el desarrollo de una gestión orientada a la calidad en el desarrollo de las políticas de juventud. Igualmente, se incorporará como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la negociación.

n) Normalización del uso del euskera. Se garantizará el aprendizaje y el uso de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se impulsará la normalización del uso del euskera entre las personas jóvenes en todos los ámbitos de su vida. Del mismo modo, en las relaciones que mantengan con las administraciones públicas vascas, se garantizará el derecho a utilizar y a ser atendidas tanto en euskera como en castellano, de manera oral o por escrito.

o) Interculturalidad. Se potenciarán acciones y programas dirigidos a posibilitar que las personas jóvenes conozcan las realidades culturales existentes dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi y fuera de ella, así como que den a conocer la nuestra fuera de la misma. Igualmente, se fomentará, junto a las dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de Euskadi, el aprendizaje de otros idiomas como herramienta básica de comunicación entre las personas jóvenes de diferentes países y culturas.

p) Integración de las personas jóvenes extranjeras, en cumplimiento de las declaraciones de derechos humanos.

TÍTULO I

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS

Artículo 6.- Distribución de competencias.

1.- Corresponde al Gobierno Vasco la iniciativa legislativa y la potestad para el dictado de reglamentos, y a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi la acción directa en materia de juventud.

2.- A los efectos de la presente ley, se considera acción directa de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia de ejecución respecto de aquellas actividades, servicios y equipamientos para personas

jóvenes que por su interés general o por sus específicas condiciones económicas, sociales o técnicas tengan que ser prestados con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi, según se concreta en el artículo siguiente.

3.- En caso de que surjan nuevas actividades, servicios o equipamientos de acción directa no contemplados en la presente ley, la concurrencia de los requisitos expresados en el párrafo anterior tendrá que ser motivada y declarada por decreto del Gobierno Vasco, previo informe preceptivo del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de juventud de Euskadi.

4.- Corresponde a las diputaciones forales la ejecución de las normas en materia de juventud, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo.

5.- La administración local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.36 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, ejercerá la función de ordenación normativa en materia de juventud.

Artículo 7.- Atribuciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de juventud se concretan en las siguientes atribuciones:

a) La elaboración, en colaboración con el resto de instituciones públicas vascas, de la Estrategia vasca en materia de juventud, que contendrá las líneas de intervención y directrices que servirán para orientar la actividad de las administraciones públicas vascas en materia de juventud al objeto de determinar prioridades y garantizar niveles homogéneos en la prestación de las actividades, servicios y equipamientos necesarios para el ejercicio efectivo de las finalidades y atribuciones recogidas en la presente ley en todo el territorio autonómico.

b) La evaluación de las políticas de juventud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, siempre desde el respeto al principio de autonomía local y a los de suficiencia financiera y capacidad de gestión de las entidades locales conforme establece la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, así como la evaluación del grado de cumplimiento de la presente ley y demás normas que la desarrollen.

c) La coordinación con el fin de garantizar, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, un desarrollo equilibrado de las actividades, servicios y equipamientos que garantice la homogeneidad en las oportunidades de acceso a los mismos; el fomento y la promoción de la formación de agentes y personal profesional relacionado con la política de juventud, así como el establecimiento de mecanismos de coordinación con otros sistemas y políticas públicas que pudieran confluir con la política de juventud en áreas concretas de intervención.

d) La representación del Sistema Vasco de Juventud dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

e) El establecimiento de los requisitos y las condiciones mínimas aplicables al reconocimiento de personas físicas y jurídicas públicas o privadas para prestación de servicios en materia de juventud.

f) La ordenación de los servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes, regulando las condiciones de apertura, modificación, funcionamiento y cierre de los servicios y equipamientos, la capacitación del personal y el establecimiento de las normas de reconocimiento, concertación, e inspección, incluida la alta inspección,

siempre desde el respeto al principio de autonomía local y a los de suficiencia financiera y capacidad de gestión de las entidades locales conforme establece la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

g) La creación, regulación y mantenimiento del Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles, donde constará como mínimo el reconocimiento, modificación, sanciones no prescritas y cierre de los servicios y equipamientos reconocidos en virtud de lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

h) La creación, regulación y mantenimiento del Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud, según se desarrolle reglamentariamente.

i) Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la provisión de las siguientes actividades, servicios y equipamientos de acción directa según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6:

(1) La información, la documentación y la orientación juvenil, así como el acompañamiento para la emancipación.

(2) Las actividades y programas de carácter internacional y los programas que conlleven el intercambio de plazas, así como las actividades de alojamiento y alberguismo juvenil, turismo para las personas jóvenes y los intercambios juveniles entre territorios históricos y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en especial con otras comunidades autónomas y los de carácter internacional, además de facilitar el acceso a la información, la consulta y el asesoramiento en esas materias.

(3) La formación en materias relacionadas con la juventud y la del personal que desarrolla su tarea en relación con la juventud, así como la expedición de los correspondientes diplomas de ámbito supraterritorial.

(4) Colaborar con el órgano competente del Gobierno Vasco para impulsar el emprendimiento juvenil en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

(5) La concesión de subvenciones a personas físicas y jurídicas públicas y privadas que desarrollen programas y actividades destinadas a las personas jóvenes de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el ámbito supraterritorial o en el ámbito internacional, así como para fomentar el alberguismo y la movilidad juvenil entre territorios, comunidades y países, y la concesión de ayudas a la juventud vasca para el acceso a los programas internacionales.

j) El impulso de los cometidos del Sistema Vasco de Juventud.

k) La realización de estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

l) La inspección de las entidades públicas y privadas, incluida la alta inspección, y el ejercicio de la potestad sancionadora vinculada a la competencia de acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos recogidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

m) Cuantas otras le atribuyan la presente ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 8.- Atribuciones de las administraciones forales.

Sin perjuicio de la acción directa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la competencia de ejecución de las normas en materia de juventud por parte de los órganos forales de los territorios históricos se concreta en las siguientes atribuciones siempre dentro de su ámbito territorial:

a) La planificación, seguimiento y evaluación de la política de juventud en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en la Estrategia vasca en materia de juventud.

b) El reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil.

c) El reconocimiento oficial de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

d) El reconocimiento oficial de escuelas de formación de educadores y educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil, así como de los módulos formativos de monitoras y monitores y de directoras y directores de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, además de la expedición de diplomas que no sean de ámbito supraterritorial.

e) La creación, mantenimiento y gestión de actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes cuya gestión no venga atribuida por esta ley y demás normas que la desarrollen a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o a los entes locales.

f) Colaborar con el órgano competente para impulsar el emprendimiento de las personas jóvenes del territorio histórico.

g) La realización de estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud en su ámbito territorial.

h) La concesión de subvenciones a personas físicas y jurídicas públicas y privadas que desarrollen actuaciones específicas para las personas jóvenes del territorio histórico dentro de su ámbito territorial.

i) La aportación de información actualizada relativa a las prestaciones y servicios de su ámbito territorial de actuación, ajustándola a las características de los datos integrados en el Sistema Vasco de Juventud y a la periodicidad de actualización que se definan reglamentariamente.

j) La inspección y control de los servicios y equipamientos para las personas jóvenes de su competencia, definidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

k) El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en los términos recogidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

l) Cualquier otra función incluida en la presente ley y demás normas que la desarrollen o que le sea encomendada en el ámbito de su competencia.

Artículo 9.- Atribuciones de la administración local.

Corresponden a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, individualmente o a través de las mancomunidades u otros entes supramunicipales de los que formen parte o que se constituyan a los fines de la presente ley, las siguientes atribuciones:

a) La planificación, ordenación y gestión en su ámbito de la política de juventud, según ha sido definida en los artículos 2 y 3 de la presente ley, con las atribuciones que

se concretan en los apartados siguientes, siempre en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

b) La ordenación normativa en materia de juventud dentro de su ámbito.

c) La coordinación interdepartamental de la política transversal de juventud dentro de su institución.

d) La creación, mantenimiento y gestión de actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes dentro de su ámbito cuya gestión no venga atribuida por esta ley y demás normas que la desarrollen a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o a las administraciones forales.

e) La aportación de información actualizada relativa a las prestaciones y servicios de su ámbito territorial de actuación, ajustándola a las características de los datos integrados en el Sistema Vasco de Juventud y a la periodicidad de actualización que se definan reglamentariamente.

f) El establecimiento de cauces de participación con la iniciativa social y el impulso de la participación de las personas jóvenes y las asociaciones juveniles en el ámbito local.

g) La inspección y control de los servicios y equipamientos para las personas jóvenes de su competencia, definidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en los términos recogidos en la presente ley y demás normas que la desarrollen.

i) Cualquier otra función incluida en la presente ley y sus normas de desarrollo, así como otras atribuciones que les sean encomendadas por su normativa específica.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS Y MEDIDAS PARA DESARROLLAR LA POLÍTICA DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

EL SISTEMA VASCO DE JUVENTUD

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Definición del Sistema Vasco de Juventud.

1.- El Sistema Vasco de Juventud constituye un conjunto articulado y estable de actuaciones y estructuras de responsabilidad pública, que pueden contar con participación social y ser de titularidad pública o privada, y que está integrado por las intervenciones de carácter transversal y por las actividades, servicios y equipamientos

específicos para las niñas, los niños, las personas adolescentes y las personas jóvenes en aras de la consecución de las siguientes finalidades:

- a) La detección de las necesidades de las personas jóvenes.
- b) El ejercicio de todos los derechos que les correspondan como personas jóvenes.
- c) Propiciar la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes.
- d) La mejora de la calidad de vida del colectivo joven.
- e) La promoción infantil y juvenil, así como el desarrollo social y cultural de la infancia, la adolescencia y la juventud, tanto a nivel individual como grupal.
- f) La participación juvenil.

2.- A efectos de la presente ley, las destinatarias de la oferta directa del Sistema Vasco de Juventud son las personas jóvenes definidas en los artículos 2 y 3 de la presente ley. Las personas destinatarias de los servicios de apoyo son principalmente las personas que trabajan, profesionalmente o no, con las personas jóvenes, las personas con responsabilidades políticas relacionadas con la juventud y miembros de asociaciones juveniles.

Artículo 11.- Estructura del Sistema Vasco de Juventud.

1.- Las políticas transversales de juventud y las actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes integrados en el Sistema Vasco de Juventud se estructurarán en el ámbito local, foral y autonómico.

2.- Todas las políticas transversales de juventud y todas las actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes que integran el Sistema Vasco de Juventud, sean de titularidad pública o privada, se coordinarán a través del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de juventud de Euskadi, con el objeto de garantizar la articulación efectiva y la cohesión del Sistema, en aras de asegurar, desde la responsabilidad pública, la unidad del mismo.

3.- Las actuaciones del Sistema Vasco de Juventud serán objeto de coordinación con las que correspondan a otros sistemas y políticas públicas afines o complementarias dirigidas, directa o indirectamente, a la juventud vasca.

Artículo 12.- Áreas de actuación del Sistema Vasco de Juventud.

Las áreas de actuación del Sistema Vasco de Juventud se concretan en los siguientes servicios:

- a) Servicios de oferta directa:
 - (1) Información, documentación, orientación y acompañamiento.
 - (2) Ocio educativo y educación no formal.
 - (3) Canales para la expresión y la participación.
 - (4) Apoyo a la creación y la producción.
 - (5) Apoyo al empleo juvenil.

(6) Movilidad, alojamiento y búsqueda de vivienda.

b) Servicios de apoyo:

(1) Impulso y coordinación de la política de juventud.

(2) Estudios y documentación.

(3) Formación de las personas que trabajan, profesionalmente o no, con las personas jóvenes, de las personas con responsabilidades políticas relacionadas con la juventud y de miembros de asociaciones juveniles.

(4) Asesoría y consultoría, incluido el voluntariado senior de asesoramiento.

(5) Recursos de apoyo.

Artículo 13.- El Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud.

1.- El Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud es el instrumento por el que se identifican los servicios señalados en el artículo anterior que prestan las administraciones públicas vascas dirigidas a las personas destinatarias contempladas en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

2.- En el Catálogo se incluirán los siguientes servicios, según lo regulado en la presente ley:

a) Los espacios de encuentro y de oferta de actividades socioculturales y recursos a las niñas, los niños, las personas adolescentes y las personas jóvenes.

b) La información, la documentación, la orientación y el acompañamiento a las personas jóvenes.

c) El alojamiento y estancia para grupos infantiles y juveniles.

d) La formación juvenil y la del personal que desarrolla su tarea en relación con la juventud.

Artículo 14.- Profesionales de las políticas de juventud.

1.- La ejecución de las políticas de juventud se materializa a través del trabajo, remunerado o no, de toda persona que trabaja en actividades, servicios o equipamientos de juventud y de toda persona que desarrolla su tarea en el impulso de las políticas transversales o en algún sector relacionado con la juventud en el ámbito público o privado.

2.- Toda persona profesional o relacionada con las políticas de juventud contará con capacitación específica, según se regula en la presente ley y en el resto de la normativa que le sea de aplicación.

SECCIÓN 2ª

INSTRUMENTOS Y MEDIDAS PARA IMPULSAR LA POLÍTICA TRANSVERSAL EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 15.- Disposiciones generales.

1.- Las administraciones públicas vascas han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de favorecer la autonomía y la emancipación de la juventud en la elaboración y aplicación de las normas, planes y programas, así como en los programas de subvenciones y en los actos administrativos que tengan incidencia directa en el colectivo juvenil.

2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los departamentos, organismos autónomos y entes públicos dependientes de las administraciones públicas vascas o vinculados a ellas han de ajustarse a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la adecuación a las necesidades organizativas y funcionales que las instituciones forales y locales realicen en el ejercicio de sus competencias y de las especificidades formales y materiales que caracterizan a sus normas.

3.- En la introducción de medidas para promover la autonomía y emancipación de la juventud previstas en esta ley se ha de tener en cuenta los principios generales contemplados en el artículo 5.

Artículo 16.- De la repercusión de las normas y planes sectoriales.

1.- Las memorias que deben acompañar a los anteproyectos de ley, a los proyectos de reglamentos y a los planes del Gobierno Vasco que tengan incidencia directa en el colectivo de las personas jóvenes incluirán el impacto de la normativa o el plan en la juventud.

2.- Por su parte, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud hará un seguimiento tanto de la elaboración como de la ejecución y evaluación de las leyes, reglamentos y planes contemplados en el párrafo anterior mediante la utilización de los mecanismos y herramientas existentes al objeto de aportar las orientaciones y alegaciones que estime oportunas para garantizar el cumplimiento del contenido de la presente ley y su desarrollo.

Artículo 17.- La Estrategia vasca en materia de juventud.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi aprobará la Estrategia vasca en materia de juventud que recogerá, de forma coordinada y global, las líneas de intervención y directrices que deben orientar la actividad de las administraciones públicas vascas en materia de juventud, que tendrán carácter general y serán respetuosas con el marco competencial de las diferentes administraciones, e informará de ello al Parlamento Vasco, así como de la evaluación o grado de cumplimiento a través de la remisión de la correspondiente memorial anual.

2.- La Estrategia vasca en materia de juventud se elaborará en coordinación y con la participación de los municipios, las diputaciones y la juventud, y será informada tanto por el Órgano de Coordinación Interinstitucional como por el Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.

3. La Estrategia vasca en materia de juventud contendrá medidas y objetivos concretos para facilitar la emancipación de las personas jóvenes, de acuerdo a las líneas de intervención contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 18.- Líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud.

La Estrategia vasca en materia de juventud priorizará, de entre las siguientes líneas de intervención, las que mejor respondan a las demandas y necesidades que se diagnostiquen en el correspondiente periodo:

a) Juventud y empleo.

1) Las administraciones públicas vascas promoverán programas específicos y acciones concretas destinadas a facilitar e impulsar la inserción laboral de las personas jóvenes y fomentar el empleo juvenil de calidad, favoreciendo la estabilidad laboral en la contratación por cuenta ajena, la garantía de los derechos laborales de la población joven, así como de la salud y la prevención, y removerán las actividades fraudulentas en materia de contratación. Así mismo, promoverán la adquisición de experiencia laboral y el acceso al primer empleo.

2) Se seguirá impulsando programas específicos de formación y prácticas, así como incentivos fiscales y bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social entre otras medidas de promoción para fomentar la contratación de las personas jóvenes.

3) Se fomentará la formación y el aprendizaje continuo, en especial para las personas jóvenes que tengan alguna carencia educativa o hayan abandonado los estudios, mediante medidas que les faciliten la formación con el fin de poder acceder a un trabajo adecuado.

4) Se fomentará el emprendimiento juvenil, como el autoempleo y la iniciativa empresarial juvenil.

b) Juventud y educación.

1) La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a la hora de planificar y ejecutar políticas de educación y formación a favor de las personas jóvenes, coordinará acciones de apoyo relativas tanto a la educación formal como a la no formal. Así mismo, garantizará el aprendizaje y uso de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de otras lenguas con el fin de conseguir una educación plurilingüe de la juventud de nuestra comunidad.

2) Se prestará especial atención a la educación en valores, como la paz y la resolución pacífica de los conflictos, el respeto a los derechos humanos, la solidaridad, la responsabilidad, la igualdad de oportunidades, la coeducación, los hábitos de vida saludables, la sostenibilidad y la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como de cualquier otro tipo de discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando entre la juventud la solidaridad y el respeto a la diferencia, así como la prevención de la violencia contra las mujeres.

3) Se incentivará la formación en el extranjero del colectivo joven, impulsando medidas concretas para su retorno a Euskadi.

c) Juventud y vivienda.

1) La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi facilitará los procesos de autonomía personal de la juventud, desarrollando para ello una política activa que propicie el acceso de la juventud a una vivienda digna. Con ese fin, habilitará, en el marco de sus políticas de vivienda en desarrollo de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda, medidas destinadas a paliar las especiales dificultades, fundamentalmente de índole económico, a las que se enfrentan las personas jóvenes, procurándoles condiciones de acceso a una vivienda más favorables que las ofrecidas por el mercado libre e impulsará medidas de alquiler específicas para las personas jóvenes.

2) A los efectos de lo que se establece en los artículos 2 y 3 de esta ley, en los programas y planes de vivienda dirigidos a facilitar el acceso a la juventud, tienen esta consideración las personas comprendidas en los tramos de edad que se establezcan en los propios planes y programas de vivienda.

d) Juventud e igualdad de mujeres y hombres.

1) Las administraciones públicas vascas promoverán la integración de la perspectiva de género en las políticas de juventud, acorde con los principios generales de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

2) Las administraciones públicas vascas promoverán una formación de las personas jóvenes basada en su desarrollo integral al margen de estereotipos y roles en función del sexo. Para ello impulsarán la coeducación en los centros educativos.

3) Las administraciones públicas vascas impulsarán diferentes medidas para prevenir la violencia sexista entre las personas jóvenes.

4) Las administraciones públicas vascas trabajarán para convertir a las personas jóvenes en agentes de cambio para la construcción de una sociedad más igualitaria libre de violencia machista contra las mujeres.

e) Juventud y diversidad sexual y de género.

Las administraciones públicas vascas promoverán la integración de la diversidad sexual y de género en las actuaciones dirigidas a la juventud, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, y en el punto 3 del artículo 3 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en relación con el respeto a la diversidad y a la diferencia.

f) Juventud y servicios sociales.

Las administraciones públicas vascas impulsarán la adecuación de las políticas de servicios sociales a las necesidades de las personas jóvenes, potenciando la contribución del Sistema Vasco de Servicios Sociales a la autonomía personal e integración comunitaria de todas las personas jóvenes.

g) Juventud y cultura.

Las administraciones públicas vascas adoptarán las medidas concretas necesarias para que las personas jóvenes tengan acceso a la cultura en igualdad de condiciones y fomentarán la difusión, la creación, y la participación de las personas jóvenes en el ámbito de la cultura.

h) Juventud y deporte.

Las administraciones públicas vascas fomentarán la práctica del deporte entre la juventud en igualdad de oportunidades, en colaboración con otras entidades públicas o privadas, como elemento contributivo a la sensibilización de las personas jóvenes en la adopción de hábitos de vida saludables que contribuye a la promoción de valores.

i) Juventud, ocio y tiempo libre.

En consideración a que el aprovechamiento del ocio es un elemento fundamental del desarrollo de la personalidad y a su utilización con fines educativos y formativos, las administraciones públicas vascas adoptarán medidas concretas encaminadas a ampliar la dimensión y la calidad de la oferta de actividades de ocio y tiempo libre dirigidas a la población joven.

j) Juventud, salud y prevención.

1) Las administraciones públicas vascas promoverán la salud y la adopción de hábitos de vida saludable por la población joven, por medio de programas, proyectos o campañas específicos dirigidos a la misma. Se prestará especial atención a la salud mental y emocional, a la educación para la sexualidad, a la prevención y el tratamiento de drogodependencias, otras adicciones, trastornos alimentarios, enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, así como a la prevención de accidentes de tráfico.

2) Igualmente se promoverán medidas encaminadas a evitar la siniestralidad laboral, así como a la protección y mejora de la salud laboral. Además, esa vigilancia de la salud laboral será realizada desde una perspectiva de género.

k) Juventud y medio ambiente.

1) Las políticas y las actuaciones en materia de juventud y medio ambiente de las administraciones públicas vascas tendrán por objeto la educación y la sensibilización de las personas jóvenes en la protección y el disfrute responsable del entorno natural, con el fin de lograr un uso sostenible de los recursos naturales, el fomento de la solidaridad intergeneracional y el compromiso de la juventud con el medio ambiente.

2) Igualmente se fomentará la participación de la juventud en los planes de sostenibilidad local o regional y en sus órganos o foros de participación.

l) Juventud y consumo.

1) Las administraciones públicas vascas fomentarán la formación de las personas jóvenes a través de campañas de información o programas específicos con el fin de hacerles conocedoras de sus derechos como personas consumidoras y usuarias, promoviendo el ejercicio de los mismos de forma responsable, crítica y solidaria.

2) Igualmente se fomentará una cultura de consumo racional, así como la participación de la juventud en las redes de consumo sostenible y comercio justo.

m) Juventud y sociedad de la información.

1) Las administraciones públicas vascas fomentarán el acceso de la juventud a las tecnologías de la información y la comunicación, prestando especial atención a la disponibilidad de recursos tecnológicos en igualdad de condiciones.

2) Igualmente se fomentará la participación de la juventud en las redes sociales de Internet que promuevan la defensa de los derechos humanos, la paz y los valores de la libertad, la igualdad, la tolerancia, la solidaridad y la sostenibilidad, y se vigilarán las actividades inadecuadas y delictivas en las redes sociales.

3) Del mismo modo, se fomentará la iniciativa, la creatividad y el uso innovador y creativo de las tecnologías de la información y de la comunicación por parte de

las personas jóvenes para que sean partícipes reales de la sociedad de la información.

n) Juventud y voluntariado.

Las administraciones públicas vascas fomentarán el voluntariado de las personas jóvenes en todos los ámbitos de su interés.

o) Juventud y medio rural y litoral.

1) La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi planificará y desarrollará medidas para impulsar y favorecer la permanencia y el asentamiento de las personas jóvenes en el medio rural y litoral, prestando una especial atención a la juventud agricultora, ganadera, acuicultora y pescadora, así como a las personas jóvenes emprendedoras en cualquier ámbito sectorial. Así mismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi garantizará el acceso a los recursos sociales, económicos, culturales y formativos en condiciones de igualdad con respecto a la población juvenil urbana.

2) A los efectos de lo que se establece en los artículos 2 y 3 de esta ley, en los programas y planes de medio rural y litoral, tienen la consideración de joven las personas comprendidas en los tramos de edad que se establezcan en los propios planes y programas de medio rural y litoral.

p) Juventud y movilidad.

Las administraciones públicas vascas garantizarán la igualdad de oportunidades de la población joven vasca potenciando la movilidad y desarrollando programas para la realización de estudios, cursos y actividades en otras comunidades autónomas y otros países, con el objetivo de potenciar el conocimiento de la juventud vasca de la diversidad y la riqueza cultural, facilitando su formación y su inserción laboral y contribuyendo a la promoción de los distintos valores y al respeto de los derechos humanos.

q) Juventud y convivencia.

Las administraciones públicas vascas adoptarán medidas concretas con el fin de facilitar la integración e inserción de todos los colectivos de jóvenes, así como una adecuada convivencia.

r) Juventud, autonomía y corresponsabilidad.

Las administraciones públicas vascas impulsarán la necesaria participación y responsabilidad de todas las personas, independientemente de su sexo, en la realización de las tareas que requiere la vida cotidiana, como es el trabajo doméstico y de cuidado tanto propio como ajeno.

s) Personas jóvenes vascas en el exterior.

1) La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará que las casas vascas en el exterior dispongan de puntos de información y referencia sobre la situación de la juventud vasca y sobre las políticas y los planes de juventud que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi esté desarrollando, al objeto de que las personas jóvenes residentes en el exterior tengan información precisa y actualizada al respecto.

2) Igualmente, se fomentarán vías de colaboración e intercambio con las personas jóvenes pertenecientes a las casas vascas en el exterior.

3) Se facilitará el retorno voluntario de las personas jóvenes a Euskadi.

Artículo 19.- La planificación y evaluación de la política de juventud en las administraciones autonómica, foral y local.

De forma coordinada y siguiendo las orientaciones generales de la Estrategia vasca en materia de juventud, las administraciones autonómica, foral y local de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en uso de sus potestades de autoorganización y con plena autonomía, llevarán a cabo en su ámbito territorial una adecuada planificación en materia de juventud para el periodo que corresponda a cada legislatura y, también de acuerdo con lo que se determine por cada nivel de gobierno, lo evaluarán según los criterios que reglamentariamente se establezcan; además, procederán, en su caso, a la elaboración de una memoria anual, cuyos resultados se harán públicos.

Artículo 20.- Programación y evaluación anual en las administraciones autonómica, foral y local.

1.- Cada departamento de las administraciones autonómica, foral y local, bien de forma individual bien mancomunadamente, elaborará anualmente sus propios programas de actuación y especificará los recursos económicos que destinará a la ejecución de cada una de las medidas que, en desarrollo de la planificación prevista en los artículos anteriores, se programen anualmente. Una vez finalizado cada ejercicio presupuestario, cada administración pública, en uso de sus potestades de autoorganización, procederá a evaluar tales programas, siguiendo a tal efecto los criterios generales que, en su caso, se establezcan reglamentariamente.

2.- En el caso del Gobierno Vasco, el departamento competente en materia de juventud recabará de los departamentos los datos necesarios, incluidos los recursos económicos previstos, de las acciones que vayan a ejecutarse en cada ejercicio presupuestario, cuyo grado de cumplimiento será presentado a la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi una vez finalizado el ejercicio correspondiente.

3.- En el caso de las administraciones forales y locales, cada institución regulará los mecanismos de coordinación e impulso de su política transversal dentro de su ámbito territorial.

SECCIÓN 3ª

INSTRUMENTOS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN JUVENIL

Artículo 21.- Actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

1.- Se entiende por actividad de tiempo libre infantil y juvenil aquella en la que participen colectivamente las personas a las que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la presente ley, que tenga un fin formativo o de ocupación del tiempo libre de forma organizada y que no tenga carácter familiar ni esté organizada por algún centro educativo.

2.- Mediante desarrollo reglamentario se determinarán los lugares aptos para la realización de las actividades, las medidas de seguridad, las condiciones para un adecuado desarrollo de la actividad, el perfil y número mínimo de personal responsable necesario, así como su formación, titulación y dedicación a la actividad.

3. - Las actividades de tiempo libre infantil y juvenil deberán contar con un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños a las personas.

4.- Son obligaciones directas de la persona responsable de la actividad, al menos, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la normativa aplicable a la actividad.

b) Facilitar la inspección al personal de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Garantizar la integridad física de las personas participantes en las actividades que desarrollen, mediante la adopción de las medidas adecuadas a ese fin.

d) Contar con suficiente personal responsable o de apoyo en proporción al número de personas participantes en la actividad, además de con los medios materiales precisos para llevarla a cabo.

5.- Toda actividad de tiempo libre infantil y juvenil en la que participen menores de 18 años dispondrá de un equipo de responsables, cuyo número mínimo y titulación serán regulados reglamentariamente.

6.- La participación en actividades de tiempo libre infantil y juvenil de personas menores no emancipadas que no estén acompañadas de alguna persona que tenga su patria potestad o tutela deberá contar con la autorización expresa y escrita de la persona que tenga dicha patria potestad o tutela.

7.- Las actividades en las que participen personas menores de 18 años que conlleven pernoctación fuera del domicilio familiar deberán ser comunicadas previamente a la diputación foral correspondiente al territorio en el que se vayan a realizar las mismas o al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud en caso de que se realicen en más de un territorio, según se desarrolle reglamentariamente. En dicha comunicación se deberán incluir, al menos, los datos identificativos de las personas responsables de la actividad y sus titulaciones, el número de personas participantes en la actividad y edad de la persona mayor y de la menor, las fechas y duración de las actividades, los lugares de pernoctación, su localización, así como cualquier otro dato relevante a tener en cuenta para el adecuado inicio y desarrollo de la actividad. En caso de acampar al aire libre, se deberá contar con el informe favorable del ayuntamiento o junta administrativa sobre las condiciones del lugar y autorización de la persona o entidad propietaria del terreno.

Artículo 22.- De los servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes.

1.- Se entiende por servicios específicos para las personas jóvenes las siguientes actuaciones prestadas de forma regular y continuada:

a) Los espacios de encuentro y de oferta de actividades socioculturales y recursos a las niñas, los niños, las personas adolescentes y las personas jóvenes.

b) La información, la documentación, la orientación y el acompañamiento a las personas jóvenes.

c) El alojamiento y estancia para grupos infantiles y juveniles.

d) La formación juvenil y la del personal que desarrolla su tarea en relación con la juventud.

2.- Se entiende por equipamiento juvenil un espacio físico dotado de infraestructura y recursos necesarios para prestar actividades o servicios a las personas jóvenes.

Artículo 23.- Reconocimiento oficial de servicios y equipamientos juveniles.

1.- Salvo el reconocimiento de las escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil, así como de los correspondientes módulos formativos, cualquier otro servicio y equipamiento, tanto de titularidad pública como privada, que quiera ser reconocido oficialmente como servicio o equipamiento juvenil, estará sometido al régimen de declaración responsable en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de las condiciones previstas en la normativa general sanitaria, alimenticia, de seguridad, medioambiental, de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas y en cualquier otra normativa sectorial que le pudiera ser de aplicación.

2- Para ser reconocido oficialmente, todo servicio y equipamiento juvenil, además de obtener previamente las licencias, autorizaciones, comunicaciones o notificaciones que le sean de aplicación según la normativa sectorial vigente, deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan, al menos, respecto a las condiciones materiales del espacio físico y las medidas de seguridad, al funcionamiento para la prestación del servicio, al reglamento interno, a los precios de los servicios, a la denominación oficial y distintivo, anuncios u otra documentación de exposición pública del servicio o equipamiento, al perfil y número mínimo de personal necesario para su funcionamiento, así como su titulación y dedicación al servicio, a las características de las personas participantes o usuarias del servicio, así como a sus derechos y obligaciones, y a contar con un seguro de responsabilidad civil.

3.- El diseño de estos servicios y equipamientos tendrá en cuenta las diferentes necesidades de mujeres y hombres y contribuirá, en su caso, a la remoción de las situaciones de discriminación o desigualdad.

4.- Todo servicio y equipamiento, una vez reconocido oficialmente, pasará a formar parte de la Red de Equipamientos Juveniles y será inscrito en el Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles contemplado en el artículo 27.

Artículo 24.- De los servicios de información y documentación juvenil.

1.- Son servicios de información y documentación juvenil aquellos centros públicos o privados, reconocidos oficialmente, que tengan por objeto el ejercicio de actividades de carácter informativo, difusión y asesoramiento dirigidas a la juventud.

2.- Las oficinas de información juvenil deberán cumplir, además de los requisitos recogidos en el artículo 23, los siguientes:

a) Disponer de un local de uso exclusivo para tal fin.

b) Disponer de personal y medios materiales suficientes para atender el volumen de cuantas funciones vayan a prestar.

3.- Los puntos de información juvenil, como mínimo, deberán disponer de un espacio propio diferenciado.

4.- La Red de información juvenil de Euskadi estará compuesta por todos los servicios de información y documentación juvenil reconocidos oficialmente.

5.- El Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil de Euskadi tendrá la función de coordinar los servicios de información y documentación juvenil de Euskadi dependientes directamente del Centro, así como los vinculados al mismo mediante convenios de colaboración.

Artículo 25.- De los albergues juveniles e instalaciones para la estancia de grupos infantiles y juveniles.

1.- Tiene la consideración de albergue juvenil aquella dependencia fija que estacional o permanentemente se destine a alojamiento durante al menos una noche y nunca más de un mes consecutivo a colectivos organizados de niños, niñas y personas jóvenes en el marco de sus actividades de educación en el tiempo libre, culturales, de ocio, de apoyo o de complemento a la enseñanza escolar y también, en determinadas condiciones, a otras personas y colectivos, como lugar de paso, de estancia o para la realización de alguna actividad.

2.- Toda instalación reconocida oficialmente dispondrá de un libro de registro en el que se inscribirá a las personas usuarias a su llegada, anotándose los datos identificativos del grupo y de la persona responsable del mismo y adjuntándose listado de las personas integrantes del grupo. En caso de utilización individual, se anotarán los datos identificativos personales.

3.- Todas las instalaciones reconocidas oficialmente como albergue juvenil o instalación para la estancia de grupos infantiles y juveniles compondrán la Red de albergues e instalaciones para grupos infantiles y juveniles de Euskadi.

Artículo 26.- De las escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil.

1.- Son escuelas para la formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil aquellas entidades reconocidas para el desarrollo de módulos formativos con titulación oficial en el ámbito del tiempo libre.

2.- Las escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil deberán ser autorizadas con carácter previo a su inicio, al igual que los módulos formativos con titulación oficial en el ámbito del tiempo libre. Reglamentariamente, podrá sustituirse la autorización previa por un procedimiento de declaración responsable.

3.- Para su funcionamiento, las escuelas deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa dictada al efecto, según lo dispuesto en el artículo 23, en especial los referidos al cumplimiento de las correspondientes tareas informativas, formativas, administrativas y de evaluación, así como a la necesidad de la existencia de la escuela en el ámbito territorial donde vaya a desarrollar principalmente su actividad.

4.- Mediante desarrollo reglamentario se establecerán, además, las titulaciones o diplomas a expedir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los niveles, modalidades, metodología y programas formativos a impartir, la cuantificación horaria y periodicidad de los mismos, las condiciones de acceso a los módulos formativos, la composición y titulaciones del claustro del profesorado, los criterios de evaluación y el procedimiento para el reconocimiento de cada módulo formativo y su evaluación.

5.- Todo centro formativo, una vez reconocido oficialmente como escuela de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil, pasará a formar

parte de la Red de escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil de Euskadi.

Artículo 27.- Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles.

1.- Se crea el Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles, en el que se inscribirá de oficio todo servicio y equipamiento público o privado una vez obtenido el correspondiente reconocimiento oficial regulado en la presente ley.

2. En el Registro General deberá constar, como mínimo, la siguiente información sobre cada servicio y equipamiento reconocido oficialmente: fecha del reconocimiento oficial, descripción detallada de su actividad, causas de la modificación del mismo, sanciones impuestas aún no prescritas y causas del cierre del servicio o equipamiento juvenil.

Artículo 28.- Expedición de diplomas en materia de formación juvenil.

1.- Compete a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la expedición de los diplomas en materia de formación juvenil y de tiempo libre.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá expedir diplomas en el ámbito de la educación no formal, al menos, en materia de formación de formadores de tiempo libre, en materia de actividades de tiempo libre, en la que se incluye el diploma de monitoras y monitores y de directoras y directores de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, en materia de información juvenil y en materia de servicios e instalaciones juveniles, según se desarrolle reglamentariamente.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerá reglamentariamente los requisitos para el reconocimiento de escuelas que impartan módulos formativos y especialidades, así como otras actividades de carácter formativo, a propuesta del departamento competente en materia de juventud.

4.- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del departamento competente en materia de juventud, promover acuerdos con otras comunidades autónomas y en el ámbito internacional para el reconocimiento recíproco de diplomas en materia de tiempo libre y formación juvenil.

Artículo 29.- Sistemas de identificación.

1.- El departamento competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi desarrollará mecanismos de identificación, física o virtual, que, en el ámbito internacional o supraterritorial, faciliten el acceso, entre otros, a servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo y de transporte, con el fin de promover determinadas ventajas entre la juventud relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios, y sin perjuicio de los mecanismos que otras instituciones o entidades desarrollen en su ámbito territorial.

2.- El desarrollo de los mecanismos de identificación para las personas jóvenes de carácter internacional o supraterritorial será realizado por las personas físicas y jurídicas públicas o privadas debidamente reconocidas por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud.

3. Las entidades públicas y privadas que suscriban el correspondiente documento de adhesión con el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud y desarrollen actividades a favor de las personas jóvenes podrán ofertar bienes y servicios en condiciones más ventajosas al amparo del servicio «Gazte-txartela/Carnet Joven», con los requisitos especiales que se especifiquen en tal documento. Las

anteriores entidades se identificarán por el distintivo que al objeto se establezca por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud.

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN JUVENIL Y LA INICIATIVA SOCIAL

CAPÍTULO I

MEDIDAS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN JUVENIL

Artículo 30.- Fomento de la participación.

1.- Las administraciones públicas vascas han de fomentar la participación de las personas jóvenes de cara a dar coherencia a las políticas de juventud en relación a la realidad social del momento, a fomentar el diálogo entre las instituciones y las personas jóvenes, a contribuir al desarrollo individual y social de la juventud y a la renovación social, y deben hacerlo promoviendo la paridad.

2.- Se reconoce al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua como interlocutor válido ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tal y como lo establece la Ley 6/ 1.986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.

3.- Las administraciones públicas vascas garantizarán la puesta en marcha de procesos abiertos de planificación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud en los que se tengan en cuenta las opiniones de las personas jóvenes, sean éstas asociadas o no asociadas.

4.- Las administraciones públicas vascas fomentarán de manera directa e indirecta entre la población joven la cultura de la participación ciudadana y formarán a su personal en metodologías participativas y en la adquisición de las habilidades necesarias para llevar a la práctica la participación, así como para trabajar en coordinación con las personas físicas y entidades juveniles en su ámbito territorial de actuación.

Artículo 31.- Funcionamiento de las estructuras de participación juvenil.

1.- En el funcionamiento de cualquier consejo de juventud, estructura o espacio de participación juvenil, sea del ámbito que sea, se procurará que en la toma de decisiones estén presentes las opiniones y necesidades de mujeres y hombres jóvenes, así como de las personas jóvenes en situación de desigualdad.

2.- Todo consejo de juventud, estructura o espacio de participación juvenil, sea del ámbito que sea, fomentará la participación activa tanto de las entidades como de las personas jóvenes asociadas y no asociadas, especialmente mediante la utilización de las nuevas tecnologías.

3.- En todo caso, en la composición de estas estructuras de participación juvenil, se tendrá una presencia paritaria de mujeres y hombres.

Artículo 32.- Uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

1.- Las administraciones públicas vascas fomentarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para propiciar la información y la participación de la juventud, a través de espacios web que permitan:

a) Posibilitar la realización de trámites administrativos y facilitar al máximo las gestiones con la administración.

b) Mejorar la transparencia de la administración mediante la incorporación a la Red de información juvenil de toda la información de carácter público que se genere en materia de juventud.

c) Potenciar la relación entre administraciones a través de redes telemáticas para beneficio de la ciudadanía.

d) Facilitar a la población el conocimiento de la red asociativa.

2.- En la medida en que se generaliza el uso de los recursos tecnológicos, las administraciones públicas vascas desarrollarán redes informáticas ciudadanas que permitan la interacción con las personas responsables de los servicios, así como la participación en los debates y contribuciones a los asuntos relativos a materias de juventud. En cualquier caso, se garantizará el cumplimiento de la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

3.- Las administraciones públicas vascas fomentarán especialmente el uso del euskera por parte de las personas jóvenes en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 33.- Interlocución de la juventud con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá oír al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua antes de la aprobación de cualquier disposición directamente relacionada con los problemas e intereses de la juventud, según lo establecido en la Ley 6/1.986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, y posteriores desarrollos normativos.

CAPÍTULO II

DE LA INICIATIVA SOCIAL, EL VOLUNTARIADO JUVENIL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 34.- De la iniciativa social.

1.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer fórmulas de cooperación con la iniciativa social para la prestación de actividades, servicios y equipamientos para las personas jóvenes con medios ajenos a ellas.

2.- En aquellos casos en que se considere necesario que las administraciones públicas vascas acuerden con la iniciativa social la prestación de actividades, servicios y equipamientos en materia de juventud, las personas físicas y jurídicas públicas o privadas que presten dichas actividades, servicios y equipamientos han de cumplir lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, así como lo regulado por la legislación de contratos del sector público.

Artículo 35.- Del voluntariado juvenil.

1.- Las administraciones públicas vascas fomentarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de la juventud en las actividades de voluntariado.

2.- Las condiciones y requisitos para el ejercicio del voluntariado juvenil se establecerán reglamentariamente.

Artículo 36.- Fomento del voluntariado juvenil.

Con el fin de fomentar y facilitar el voluntariado juvenil, las administraciones públicas vascas promoverán, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, al menos, las siguientes actuaciones:

a) La adopción de medidas encaminadas a potenciar el voluntariado juvenil organizado.

b) La colaboración con cualquier entidad juvenil de acción voluntaria para la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de voluntariado juvenil, así como su fomento.

c) La organización de campañas de información sobre el voluntariado juvenil y la difusión de los valores que comporta.

d) La puesta en marcha de iniciativas de carácter normativo, especialmente laborales y fiscales, que resulten favorables para el desarrollo de la acción del voluntariado juvenil.

e) La prestación de servicios de información, asesoramiento y apoyo técnico a las entidades juveniles incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

f) La realización de investigaciones, estudios, publicaciones y páginas web, así como la utilización de las tecnologías de la comunicación sobre el voluntariado juvenil.

g) El fomento de iniciativas destinadas a la potenciación de proyectos de voluntariado de ámbito europeo e internacional y de acciones innovadoras en la creación de redes de cooperación y apoyo a procesos específicos de formación y preparación de las personas jóvenes en el espíritu voluntario.

h) El fomento de actitudes de solidaridad mediante el desarrollo de acciones de voluntariado en la ejecución de las actividades, servicios y equipamientos regulados por la presente ley.

Artículo 37.- Cooperación al desarrollo.

1.- El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud, en colaboración con la Agencia Vasca de Cooperación al Desarrollo, fomentará la cooperación al desarrollo en materia de juventud, atendiendo a las necesidades específicas.

2.- Asimismo, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud, en colaboración con la Agencia Vasca de Cooperación al Desarrollo, promoverá la educación al desarrollo y el compromiso que como ciudadanas y ciudadanos pueden asumir las personas jóvenes residentes en Euskadi respecto a la cooperación al desarrollo.

3.- Los programas de cooperación al desarrollo que se establezcan a estos efectos procurarán la promoción de proyectos dirigidos a la población joven de los países destinatarios de la cooperación, de manera que los objetivos de los mismos sean coherentes con los fines de esta ley.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 38.- Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de juventud de Euskadi.

1.- Se crea el Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de juventud de Euskadi como un órgano colegiado a efectos de articular la cooperación y la coordinación interinstitucional entre las administraciones públicas vascas en materia de juventud y con el fin de garantizar el impulso de la política integral de juventud de las administraciones públicas vascas.

2.- El Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de juventud de Euskadi se adscribirá al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud y no participará en la estructura jerárquica de la Administración.

3.- El Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de juventud de Euskadi ejercerá, además de las que, en su caso, se señalen en su norma de funcionamiento, las siguientes funciones:

a) Impulsar el desarrollo y la evaluación de la política integral de juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Informar sobre la elaboración y el contenido de la Estrategia vasca en materia de juventud.

c) Coordinar las políticas transversales de juventud.

d) Informar sobre la planificación, la programación y el grado de cumplimiento de las acciones en materia de juventud realizadas por las administraciones públicas vascas.

e) Coordinar las actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes que integran el Sistema Vasco de Juventud, con el objeto de garantizar la articulación efectiva y la cohesión del Sistema, en aras de asegurar, desde la responsabilidad pública, la unidad del mismo.

f) Informar con carácter preceptivo el Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud, debiendo requerir los acuerdos que se adopten para el establecimiento y posterior actualización de dicho catálogo el voto favorable de la representación de la administración pública para la que se deriven obligaciones.

g) Informar con carácter preceptivo sobre nuevas competencias de acción directa del Gobierno Vasco, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la presente ley.

4.- El Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de juventud de Euskadi estará compuesto por las siguientes personas:

a) El o la Lehendakari, o persona en quien delegue, que ejercerá como su presidente o presidenta.

b) Seis personas en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi con máxima responsabilidad en materias relacionadas con la política integral de juventud, nombradas por el consejero o la consejera del departamento competente en materia de juventud, o persona en quien delegue, con categoría, como mínimo, de director o directora o de asimilado o asimilada.

c) El diputado o la diputada foral, o persona en quien delegue, del departamento competente en materia de juventud de cada una de las tres diputaciones forales o, en su caso, la persona con cargo de director o directora, como mínimo, o asimilada, titular del órgano administrativo de cada diputación foral competente en la misma materia, o persona en quien delegue.

d) Tres personas con máxima responsabilidad en materia de juventud en representación de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi designadas por la Asociación de Municipios Vascos (EUDEL).

e) La persona titular de la dirección competente en materia de juventud del departamento del Gobierno Vasco que corresponda o persona en quien delegue, que actuará como el secretario o la secretaria del órgano.

5.- La condición de persona miembro del órgano no da derecho a percibir una retribución.

6.- Se invitará a todas las sesiones y tareas que realice el órgano al presidente o presidenta del Consejo de la Juventud de Euskadi-EGK, o persona en quien delegue, que participará con voz y sin voto.

7.- La organización y el régimen de funcionamiento del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de juventud de Euskadi quedarán establecidos en su norma de funcionamiento. En lo no previsto en él, será de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

8.- Se podrán constituir mesas, comisiones técnicas o sectoriales, grupos de trabajo y restantes cauces orgánicos y funcionales de coordinación interinstitucional en pro de una efectiva garantía en materia de política integral de juventud. En aras de lograr una coordinación ágil y eficaz, se promoverá la utilización de medios telemáticos que fomenten el trabajo en red y la participación en el seno del Órgano de Coordinación Interinstitucional.

CAPÍTULO II

LA COORDINACIÓN INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 39.- Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.- Se crea la Comisión Interdepartamental como órgano de coordinación que garantice el desarrollo y efectiva aplicación de las actuaciones en materia de juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la vez que órgano impulsor de las mismas.

2.- La Comisión Interdepartamental de Juventud se adscribirá al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud y no participará en la estructura jerárquica de la Administración.

3.- La Comisión Interdepartamental de Juventud ejercerá las siguientes funciones:

a) Impulsar el desarrollo de la Política Integral de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Efectuar la programación, seguimiento y evaluación de las acciones incluidas en el plan joven de legislatura de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Establecer fórmulas de colaboración y coordinación entre los departamentos implicados en la Política Integral de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- La Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi estará compuesta por las personas con rango de viceconsejero o viceconsejera competentes, al menos, en materia de juventud, empleo, trabajo, economía social, vivienda, educación, formación profesional, universidades, investigación, políticas sociales, salud, justicia, seguridad, industria, tecnología, agricultura, pesca, transportes, cultura, política lingüística, deporte, tiempo libre, turismo, consumo, alimentación, clima, medio ambiente, medio rural, medio litoral, derechos humanos, igualdad, inmigración, voluntariado, participación, cooperación y acción exterior, o por las personas en quienes deleguen con rango, como mínimo, de director o directora. En el caso de que alguna persona perteneciente a la comisión tenga la competencia en más de una materia, su participación en la comisión lo será, a todos los efectos, única. Además, se invitará a todas las sesiones y tareas que realice la comisión al presidente o presidenta del Consejo de la Juventud de Euskadi-EGK, o persona en quien delegue, que participará con voz y sin voto.

5.- Corresponderá la presidencia de la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi al Lehendakari o persona en quien delegue. La secretaría corresponderá al director o directora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de juventud o persona en quien delegue.

6.- La condición de persona miembro de dicha comisión no da derecho a percibir una retribución.

7.- La organización y el régimen de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Juventud quedarán establecidos en su norma de funcionamiento. En lo no previsto en él, será de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

8.- Se podrán constituir mesas, comisiones técnicas o sectoriales, grupos de trabajo y restantes cauces orgánicos y funcionales de coordinación interdepartamental en pro de una efectiva garantía en materia de política integral de juventud. En aras de lograr una coordinación ágil y eficaz, se promoverá la utilización de medios telemáticos

que fomenten el trabajo en red y la participación en el seno de la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 40.- Coordinación en materia de juventud dentro de cada departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y representación ante la Comisión Interdepartamental.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi garantizará dentro de cada uno de sus departamentos el impulso, la coordinación y la colaboración entre las distintas direcciones y áreas del departamento y con los organismos autónomos, entes públicos y órganos adscritos al mismo, para la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en los planes que apruebe.

2.- Igualmente, cada departamento garantizará el ejercicio de sus funciones de interlocución y representación ante la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tanto en el ámbito político como técnico.

Artículo 41.- Coordinación interdepartamental en las administraciones forales y locales.

Cada administración foral y local, en ejecución de sus competencias de autoorganización, garantizará la coordinación interdepartamental dentro de su administración para la elaboración de la programación y la evaluación de la correspondiente política integral de juventud.

TÍTULO V

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 42.- Potestad inspectora de las administraciones públicas vascas.

1.- Corresponde a cada administración pública vasca, dentro de su ámbito territorial, la potestad administrativa de inspección, que comprende el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de juventud.

2.- A los efectos de esta ley, el personal que en cada administración realice las funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y atribuciones establecidas en la correspondiente normativa vigente.

3.- El personal inspector, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones, deberá identificarse siempre exhibiendo la acreditación oficial correspondiente, actuará de un modo proporcionado y conforme a las prescripciones legalmente establecidas y, en todo

caso, estará obligado a mantener estricto sigilo profesional respecto a las informaciones recibidas.

4.- Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma se hará constar documentalmente en un acta de inspección. En ella se dará constancia tanto de la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista como de su ausencia. El acta se sujetará al modelo oficial que se determine reglamentariamente. Los hechos contenidos en las actas de inspección formalizadas legalmente se presumirán ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 43.- De la alta inspección.

1.- Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la alta inspección en materia de actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que tienen las personas jóvenes y los principios generales señalados en la presente ley, así como el cumplimiento y la observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

2.- En el ejercicio de sus funciones, corresponde a la alta inspección:

a) Velar por el cumplimiento de las condiciones que garanticen el acceso y uso de actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes.

b) Comprobar que los niveles de servicio y prestación ofrecidos por el Sistema Vasco de Juventud son adecuados a lo establecido en la normativa vigente.

c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ordenación general del Sistema Vasco de Juventud en relación con la planificación, la programación y la evaluación, con el reconocimiento de las actividades, servicios y equipamientos específicos de juventud, y con la inscripción de las asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios en materia de juventud.

3.- Las actuaciones desarrolladas por la alta inspección, así como los informes y dictámenes que elabore serán puestos en conocimiento del director o directora competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi regulará la organización y régimen de personal de la alta inspección en materia de juventud.

5.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa consulta al resto de las administraciones públicas vascas competentes en materia de juventud, regulará el régimen de funcionamiento y los procedimientos de actuación de la alta inspección.

6.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la alta inspección estará facultado para acceder a todos los documentos, datos estadísticos e informes relativos a actividades, servicios y equipamientos en materia de juventud por parte de las administraciones públicas vascas, así como para exigir la realización de cuantas aclaraciones considere necesarias. Todas las personas físicas y jurídicas sometidas a la investigación tendrán el deber de colaborar y facilitar su labor. La falta de colaboración y el impedimento o entorpecimiento de las actuaciones de comprobación e inspección se considerarán obstrucción.

7.- La alta inspección quedará adscrita al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud.

Artículo 44.- Actividad inspectora ordinaria.

1.- La actividad inspectora se desempeñará de acuerdo con las siguientes funciones generales, que se desarrollarán reglamentariamente:

a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo.

b) Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia de particulares y puedan ser constitutivos de infracción.

c) Proponer la adopción de las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

d) Proponer la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan.

e) Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública.

f) Velar por el respeto de los derechos de las personas usuarias de las actividades, servicios y equipamientos para las personas jóvenes.

g) Comprobar la adecuación de la actividad, servicio o equipamiento a las normas de reconocimiento.

h) Realizar una función evaluadora y pedagógica con la finalidad de conseguir la mejora del servicio.

i) Velar por el cumplimiento del fomento de la participación juvenil.

2.- Las personas responsables de las actividades, servicios y equipamientos para las personas jóvenes, así como sus representantes y personal empleado, tienen la obligación de facilitar las funciones de inspección, posibilitando el acceso a las dependencias, obras e instalaciones, a los documentos, libros y registros y, en general, a cuanto pueda conducir a un mejor conocimiento de los hechos y a la consecución de la finalidad de la inspección. Igualmente, deberán tener a disposición de la misma un libro de visitas de inspección, debidamente diligenciado, en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.

3.- El personal inspector está facultado para acceder libremente, en cualquier momento, después de identificarse y sin previa notificación, a todas las actividades, servicios y equipamientos sujetos a las prescripciones de esta ley, así como para efectuar toda clase de comprobaciones, entrevistarse particularmente con las personas usuarias o sus representantes legales y realizar las actuaciones que sean necesarias para cumplir las funciones que tiene asignadas.

4.- El personal inspector podrá requerir motivadamente cualquier clase de información o la comparecencia de las personas interesadas en la oficina pública correspondiente al objeto de lo que se determine en la correspondiente citación. La citación podrá practicarse en el acta levantada al efecto o a través de cualquier forma de notificación válida en derecho.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones previstas en esta ley se imputa a la persona física o jurídica que cometa la infracción tipificada en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 46.- Infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 47.- Infracciones leves.

Tienen el carácter de infracción leve las siguientes conductas y omisiones:

1.- Con carácter general:

- a) El incumplimiento de los plazos que establece la presente ley o que pudieren establecerse reglamentariamente.
- b) Incumplir el deber de remisión de información solicitada por cualquiera de las administraciones públicas vascas, así como no suministrar la información que se solicite para actualizar de manera adecuada los datos de las actividades, servicios y equipamientos incluidos en el Sistema Vasco de Juventud.
- c) El incumplimiento por parte de las personas usuarias de las actividades, servicios y equipamientos para las personas jóvenes de las normas de respeto mutuo, cuando esas conductas no supongan una alteración en la convivencia o el funcionamiento de la actividad, servicio o equipamiento.
- d) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente ley cuando el mismo no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- e) Obstruir la acción investigadora.

2.- En materia de actividades de tiempo libre infantil y juvenil:

- a) No contar con todos los requisitos declarados en la comunicación previa.
- b) No disponer, en el lugar donde se desarrolla la actividad, de la documentación preceptiva.
- c) El incumplimiento de cualquier requisito requerido para el desarrollo de las actividades juveniles.

3.- En materia de servicios y equipamientos juveniles:

- a) No notificar los cambios respecto a los datos incluidos en la autorización o en la declaración responsable para su inicio, según proceda.
- b) La utilización de equipamientos juveniles para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en la autorización o en la declaración responsable para su inicio, según proceda.

c) El incumplimiento de cualquier requisito requerido para su funcionamiento.

d) La falta de exhibición en un lugar visible del equipamiento de los distintivos, anuncios o la documentación de exposición pública preceptiva, la negativa a facilitar información sobre éstos o la exhibición sin cumplir las formalidades exigidas en la normativa vigente.

4.- En materia de información, documentación, orientación y acompañamiento juvenil:

El incumplimiento de cualquier requisito requerido para el funcionamiento de los servicios de información, documentación, orientación y acompañamiento juvenil.

5.- En materia de formación juvenil y de educadores y educadoras de tiempo libre:

a) No realizar las tareas informativas, formativas, administrativas y de evaluación asignadas al servicio o centro que corresponda.

b) Inobservancia o incumplimiento total o parcial de los programas formativos y de cualquier requisito para su impartición establecido reglamentariamente en desarrollo de la presente ley.

c) Incumplimiento de cualquier requisito necesario para el funcionamiento de las escuelas de formación.

6.- En materia de mecanismos de identificación física o virtual para las personas jóvenes:

a) El incumplimiento por parte de las personas físicas y jurídicas públicas o privadas de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Emisión por entidades reconocidas para su expedición de carnés u otros instrumentos para las personas jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sin ajustarse a la normativa sobre la expedición de los mismos.

c) El uso fraudulento de cualquier carné u otro instrumento de promoción de ventajas relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios para las personas jóvenes.

Artículo 48.- Infracciones graves.

Tienen el carácter de infracciones graves:

1.- Con carácter general:

a) Negarse a la acción investigadora.

b) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

c) Efectuar modificaciones substanciales en la prestación de servicios y en los equipamientos sin cumplir las formalidades reglamentarias establecidas.

d) Mostrar deficiencias manifiestas y que afecten a más de un tercio de las personas usuarias en la prestación de las actividades, los servicios y los equipamientos regulados en esta ley.

e) Son infracciones graves las establecidas como leves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Que se haya causado un grave daño físico o psíquico a las personas usuarias de las actividades, servicios o equipamientos para las personas jóvenes.

(2) Cuando se haya ocasionado un daño físico o psíquico que, no pudiendo calificarse como muy grave, afecte a la mayoría de personas usuarias.

(3) Negligencia grave o intencionalidad.

2.- En materia de actividades de tiempo libre infantil y juvenil:

a) Permitir en actividades de tiempo libre infantil y juvenil la participación de personas menores no emancipadas que no estén acompañadas de alguna persona que tenga su patria potestad o tutela sin contar con la autorización expresa y escrita de la persona que tenga dicha patria potestad o tutela.

b) Realización de actividades de tiempo libre reguladas en la presente ley sin haber comunicado a la administración competente la información requerida antes del inicio de la actividad.

c) Incumplir de forma importante las condiciones de la actividad que se comunicaron a la administración.

d) No contar con el personal titulado, según las condiciones que se determinen reglamentariamente, para el desarrollo de actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

e) Incumplir de forma grave la necesaria dedicación a la actividad por parte del personal responsable.

f) Realización de actividades careciendo del material apropiado.

g) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad cuando ello cause un daño físico o psíquico grave a las personas participantes.

3.- En materia de servicios y equipamientos juveniles:

a) La prestación de servicios para las personas jóvenes con incumplimiento de la normativa establecida que altere la naturaleza del servicio o equipamiento.

b) Que el personal no cuente con los títulos o diplomas exigidos para la realización de tareas vinculadas con este sector de actividad, tal y como se determine reglamentariamente.

c) Utilizar habitualmente dependencias, locales, muebles o vehículos distintos de los que establezca la normativa vigente para cada tipo de servicio.

d) Incumplir las instrucciones de corrección que hayan sido dictadas por la oportuna inspección respecto a las condiciones incluidas en la autorización o en la declaración responsable para su inicio, según proceda.

e) La alteración dolosa de las prestaciones incluidas en la autorización o en la declaración responsable para su inicio, según proceda.

f) Prestar una asistencia inadecuada, causando importantes perjuicios a la persona usuaria.

g) Alterar el régimen de precios de los servicios prestados.

h) Dificultar o impedir a las personas usuarias de los servicios el disfrute de los derechos reconocidos por ley o reglamento.

i) No observar por parte de las personas usuarias las normas establecidas en el reglamento interno correspondiente, cuando generen una alteración en la convivencia o en el funcionamiento del servicio o equipamiento.

j) Encubrir el ánimo de lucro en aquellas actividades presentadas ante la administración y la sociedad sin tal carácter.

k) Utilizar la denominación oficial de un servicio o equipamiento por parte de una instalación no reconocida oficialmente.

4.- En materia de información, documentación, orientación y acompañamiento juvenil:

a) Incumplir la normativa reguladora de cualquier requisito necesario para el establecimiento de servicios de información, documentación, orientación y acompañamiento juvenil.

b) Que el personal no cuente con los títulos o diplomas exigidos.

5.- En materia de formación juvenil y de educadores y educadoras de tiempo libre:

a) Que el personal no cuente con los títulos o diplomas exigidos para la realización de tareas de formación.

b) Incumplir tres o más veces los plazos exigidos para comunicar o entregar la documentación exigida en la correspondiente normativa.

c) No observar las obligaciones para el funcionamiento como escuela.

6.- En materia de promoción de mecanismos de identificación física o virtual para las personas jóvenes:

Emisión de carnés u otros instrumentos de promoción de ventajas para las personas jóvenes promovidos por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud sin contar con el reconocimiento previo de dicho departamento.

Artículo 49.- Infracciones muy graves.

Tienen el carácter de infracciones muy graves:

1.- Con carácter general:

a) Las infracciones tipificadas en el artículo anterior como graves cuando afecten a un número superior a la mitad de las personas usuarias de la actividad, servicio o equipamiento para las personas jóvenes.

b) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

2.- En materia de actividades de tiempo libre infantil y juvenil:

a) Llevar a cabo, en servicios para las personas jóvenes o durante el desarrollo de actividades destinadas a las personas jóvenes, actuaciones que promuevan el racismo, la xenofobia o la violencia machista o cualquier otro tipo de violencia.

b) Omitir o aplicar de manera negligente las prestaciones de carácter técnico, económico o asistencial que correspondan a las necesidades básicas de las personas participantes en actividades de tiempo libre, siempre que se produzca una lesión de los derechos o de los intereses legítimos de esas personas usuarias.

3.- En materia de servicios y equipamientos juveniles:

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando cause un daño físico o psíquico grave a las personas usuarias de los equipamientos juveniles.

4.- En materia de información, documentación, orientación y acompañamiento juvenil:

Incumplir tres o más veces la normativa reguladora de los requisitos necesarios para el establecimiento de servicios de información, documentación, orientación y acompañamiento juvenil.

5.- En materia de formación juvenil y de educadores y educadoras de tiempo libre:

Acreditar el grado de aptitud a personas que no hayan superado los módulos formativos y las prácticas correspondientes.

Artículo 50.- Reincidencia.

A los efectos de la presente ley, existe reincidencia cuando las personas responsables de las infracciones cometan en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 51.- Tipos de sanciones.

Las infracciones darán lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

1.- Apercibimiento.

2.- Multa.

3.- Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de cualquiera de las administraciones públicas vascas en un periodo comprendido entre uno y cinco años.

4.- Cierre temporal, total o parcial del equipamiento o servicio, por un periodo de hasta doce meses.

5.- Cierre definitivo, total o parcial, del equipamiento o servicio.

6.- Inhabilitación temporal de la persona física o jurídica titular del equipamiento o servicio, por un periodo de entre tres y cinco años, para ejercer la titularidad de servicios o equipamientos para las personas jóvenes.

7.- Inhabilitación temporal de las personas responsables de la realización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil, por un periodo de entre tres y cinco años, para organizar y realizar actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

Artículo 52.- Graduación de las sanciones.

1.- Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, el órgano competente ha de atender a los siguientes criterios de graduación:

- a) La naturaleza de los perjuicios físicos, morales y materiales causados.
- b) El riesgo generado.
- c) La reincidencia de la persona infractora.

2.- Para valorar y graduar la sanción se tendrá en cuenta el hecho de que se acredite, por cualquiera de los medios válidos en derecho, que los defectos que dieron lugar a la iniciación del procedimiento, y con anterioridad a que recaiga resolución en la instancia, se hallan completamente subsanados.

3.- Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

Artículo 53.- Aplicación de las sanciones.

La aplicación de las sanciones se realizará de la siguiente forma:

1.- Las infracciones leves son sancionadas con apercibimiento o con apercibimiento y multa de hasta 900 euros.

2.- Las infracciones graves son sancionadas con multa desde 901 hasta 9.000 euros, así como con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre uno y tres años. Además, pueden ser sancionadas con la inhabilitación temporal, por ese mismo período, de la persona física o jurídica responsable para ejercer la titularidad de servicios o equipamientos dedicados a la prestación de servicios y equipamientos para personas jóvenes. Además, podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la infracción y de su responsable:

- a) La suspensión del reconocimiento del equipamiento o servicio por un período de tiempo de hasta seis meses.
- b) El cierre temporal, total o parcial, del equipamiento o servicio por un período de hasta doce meses.
- c) Inhabilitación por un período de hasta tres años del personal responsable de las actividades, servicios y equipamientos regulados en la presente ley.

3.- Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde 9.001 hasta 45.000 euros, así como con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre tres y cinco años; además pueden ser sancionadas con la inhabilitación temporal, por el mismo período, de la persona física o jurídica responsable para ejercer la titularidad de servicios o equipamientos dedicados a la prestación de servicios y equipamientos para personas jóvenes. Además, podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la infracción y de su responsable:

a) El cierre temporal, total o parcial, del servicio o equipamiento por un período de hasta 12 meses.

b) El cierre definitivo, total o parcial, del servicio o equipamiento, cuando las infracciones cometidas sean de imposible subsanación o cuando, aun siéndolo, no se hayan resuelto en los plazos señalados.

c) Inhabilitación por un período de hasta cinco años del personal responsable de las actividades, servicios y equipamientos regulados en la presente ley.

Artículo 54.- Régimen de prescripciones.

1.- El plazo de prescripción de las infracciones administrativas impuestas al amparo de la presente ley será el siguiente: en las muy graves tres años, en las graves dos años y en las leves nueve meses, todos ellos contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones impuestas al amparo de la presente ley será el siguiente: en las muy graves tres años, en las graves dos años y en las leves un año, todos ellos contados desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 55.- Órganos competentes.

1.- Será competente tanto para iniciar el procedimiento sancionador como para la resolución e imposición de sanciones a que se refiere la presente ley respecto a las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

a) Para las sanciones de las infracciones leves y graves, la persona titular de la dirección competente en materia de juventud.

b) Para las muy graves, la persona titular del departamento competente en materia de juventud.

2.- En el resto de administraciones públicas vascas, la determinación de las autoridades competentes para iniciar el procedimiento sancionador e imponer sanciones por infracciones previstas en la presente ley se ajustará a lo dispuesto en su propia normativa.

Artículo 56.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ha de ajustar a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 57.- Registro de sanciones.

En el Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles regulado en esta ley existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

Artículo 58.- Medidas cautelares.

1.- Cuando, a través de las actuaciones inspectoras o a través de la comunicación de cualquier persona física o jurídica, se aprecie la existencia de riesgo inminente de perjuicio de cualquier naturaleza para las personas usuarias por incumplimiento grave de la normativa vigente, el órgano competente en la materia, mediante resolución motivada, podrá acordar las siguientes medidas cautelares, atendiendo en su adopción a criterios de proporcionalidad:

a) El cierre, total o parcial, del equipamiento o servicio.

b) La suspensión, total o parcial, de la actividad o servicio.

c) La suspensión, total o parcial, de la percepción de subvenciones o ayudas para la actividad, servicio o equipamiento.

2.- La duración de las medidas a las que se refiere el párrafo anterior será fijada en cada caso, no pudiendo prolongarse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

3.- En caso de adopción de medidas cautelares, se dará audiencia previa a las personas interesadas por un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación, salvo que la situación de riesgo considerada haga necesaria la ejecución inmediata de tales medidas, lo que se indicará en la notificación de la resolución por la que se acuerde su adopción. En este último supuesto, la persona titular debe cumplir las medidas adoptadas en la forma y plazo acordados, sin perjuicio de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considere oportunos, los cuales deberán ser valorados por el mismo órgano que los adoptó a los solos efectos de su mantenimiento, rectificación o anulación.

4.- En ningún caso estas medidas tendrán carácter de sanción. La adopción de medidas cautelares no impedirá el inicio del procedimiento sancionador cuando los hechos que las motivaron pudieran ser constitutivos de infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Actualización de la cuantía de las sanciones.

Se autoriza al Gobierno Vasco a actualizar la cuantía de las sanciones que se fijan en la presente ley, atendiendo a la variación que experimente el Índice general de precios al consumo y previo informe del departamento competente en materia de juventud.

Segunda.- Datos de carácter personal.

En todo caso, las aportaciones de informaciones o suministro de datos previstos en esta ley que incluyeran datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades de la misma.

Tercera.- Aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 24.

Los requisitos establecidos para los Servicios de Información y Documentación Juvenil en el artículo 24 de la presente ley no serán exigibles a los municipios de menos de 5.000 y más de 2.001 habitantes durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, período en el cual tales municipios procederán a crear tales

servicios o, en su caso, a mancomunarlos. Los municipios de 2.000 o menos habitantes quedarán exentos de cumplir preceptivamente tales exigencias.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogado el Decreto 239/1999, de 2 de junio, de composición y régimen de funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segunda.- En las materias cuya regulación remite la presente ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella:

a) Decreto 170/1985, de 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.

b) Decreto 14/1988, de 2 de febrero, por el que se crea el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil de Euskadi.

c) Decreto 211/1993, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil.

d) Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinados a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

e) Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos.

f) Decreto 260/1995, de 2 de mayo, de creación y regulación del «Gazte-Txartela/Carnet joven» de Euskadi.

g) Orden de 15 de enero de 1986, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se crea el Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

h) Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Consejera de Cultura, por la que se desarrolla el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles.

i) Orden de 27 de octubre de 2016, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se actualizan el Anexo I y II del Decreto por el que se regula el reconocimiento oficial de escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil y de los cursos de formación de monitoras y monitores y de directoras y directores de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, así como el acceso a los mismos.

j) Orden de 10 de diciembre de 1999, de la Consejera de Cultura, por la que se crea y determinan las funciones del Observatorio Vasco de la Juventud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno Vasco a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ANEXO

En cumplimiento del artículo 18.3 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, se considera que no se precisa de dotación específica de recursos para asegurar la suficiencia financiera de los municipios respecto a la atribución de competencias propias en materia de planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud, dado que las entidades locales han ido creando a lo largo de estos últimos años tanto los servicios o unidades administrativas de juventud, así como los servicios y equipamientos que se pueden considerar básicos para la juventud vasca. En el mismo sentido, la aprobación de esta ley no contempla ninguna actividad, servicio o equipamiento nuevo, sino que se sistematizan y estructuran los ya existentes.

No obstante, las futuras normas reglamentarias habrán de ser analizadas en su día para cuantificar su impacto financiero al objeto de garantizar, en su caso, la suficiencia financiera a los municipios vascos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 18 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi. En todo caso, la Comisión de Gobiernos Locales examinará en su día mediante el correspondiente informe los proyectos de reglamentos con el fin de alertar, en su caso, sobre su posible afectación a la autonomía local, a las competencias propias y a la suficiencia financiera.

Elévese al Consejo de Gobierno

En Vitoria-Gasteiz a 17 de noviembre de 2020

La Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales,

BEATRIZ ARTOLAZABAL ALBENIZ